



CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO No. 010

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ	DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES	03/02/2022	76-113-40-89-001-2020-00318-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FELIX RAIGOZA SÁNCHEZ	SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	03/02/2022	76-113-40-89-001-2019-00564-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NANCY ZORRILLA	*****	03/02/2022	76-113-40-89-001-2019-00392-00



4	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARÍA VARELA ESCOBAR	JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS	03/02/2022	76-113-40-89-001-2003-00166-00
----------	---------------------------	-------------------------------	-----------------------------------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



83Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de la excepción propuestas por el curador ad-litem que representa al demandado, feneció el 28/10/2021, siendo descorrido el mismo por la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro de dicho lapso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 083

Bugalagrande Valle, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00318-00

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem que representa al demandado, se tiene que previamente a fijar fecha para audiencia integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; es necesario requerir a la parte demandante con el fin de que dentro del término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, se sirva informar cuál es el número de radicación del proceso ejecutivo que indica en el numeral 3° del acápite de los hechos de la demanda, que se adelanta o adelantó en este Despacho Judicial, al igual que el número de cédula de ciudadanía del demandado, señor DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES; toda vez que fue ello omitido dentro de la demanda y los anexos aportados, aun cuando es requisito de la misma,



de acuerdo a lo contemplado en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderado judicial y dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar cuál es el número de radicación del proceso ejecutivo que indica en el numeral 3° del acápite de los hechos de la demanda, que se adelanta o adelantó en este Despacho Judicial, al igual que el número de cédula de ciudadanía del demandado, señor DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Recibida la información anterior, **INGRÉSESE** a Despacho, con el fin de continuar con la fijación de la audiencia integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6cb9eb07198d60d2ff25be67403810c0125155a391e2dd93d37151025bfa5c**

Documento generado en 03/02/2022 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez informando que el término concedido a la parte demandante, en el proveído No. 015 del 11 de enero de la presente anualidad, para subsanar las deficiencias señaladas en el poder adjunto con la presente demandada, feneció el día 19 del referido mes y año a las 05:00 P.M., sin que hubiere sido allegado pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 02 d febrero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 085

Bugalagrande, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FELIX RAIGOZA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: SANDRA MILENA GALLEGO
GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE
GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA
GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO
GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00564-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante en el Auto Civil No. 015 del 11 de enero del año en curso, a través del cual se declaró la prosperidad de las excepciones previas, denominadas “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, contempladas en los numerales 4° y 5° del canon 100 del Código General del Proceso, las cuales fueron interpuestas por el curador ad litem que representa a los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, MANUEL



ALEJANDRO GALLEGO y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, transcurrió sin pronunciamiento alguno; es decir, la parte actora guardó silencio dentro de dicho lapso, corresponde a esta Operadora Judicial rechazar la demanda, tal como lo señala el artículo 101 numeral 2 *ibídem*, el cual indica además, que una vez en firme esta providencia, se declarará terminada y se ordenará devolver la demanda al demandante, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor FELIX RAIGOZA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial y en contra de los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se han causado.

CUARTO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7b1f8924addd1342b8297362f589dd99293600e99a9b7d25a64a603eac283**
Documento generado en 03/02/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 086
Tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: DIANA MARÍA VARELA ESCOBAR
Demandado: JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS
Radicación: 76-113-40-89-001-2003-00166-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de títulos de depósito judicial por la parte demandante. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de febrero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 086

Bugalagrande Valle, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **DIANA MARÍA VARELA ESCOBAR**
DEMANDADO: **JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2003-00166-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud efectuada por la parte demandante; se observa que se propende por la entrega de títulos de depósito judicial, producto de los descuentos realizados al demandado en la presente causa de naturaleza ejecutiva; no obstante, al verificar la última liquidación, aprobada mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1302 adiado el 03 de noviembre del año 2017; se observa que los títulos que hay por cuenta de este proceso, sobrepasan la deuda del ejecutado, tomando como base la referida liquidación; razón por la cual, corresponde requerir a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos judiciales, se sirva actualizar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso, con el fin de verificar cuánto se le adeuda a la fecha a la demandante, si en efecto se le pueden entregar los títulos y si queda algún saldo en favor del señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS y debe disminuirse el embargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 086
Tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: DIANA MARÍA VARELA ESCOBAR
Demandado: JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS
Radicación: 76-113-40-89-001-2003-00166-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos de depósito judicial, se actualice la liquidación del crédito en la presente causa ejecutiva, de conformidad con el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef07125373429f31aa12a08a7a696be637819404480ed70c15b8b684cddaa94**

Documento generado en 03/02/2022 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>